

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 09 nueve días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **240/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de su hija **XXXXX**, mismos que considera violatorios a sus derechos humanos y que atribuye a la **SUBDIRECTORA DE RELACIONES PÚBLICAS Y A LA PROCURADORA AUXILIAR EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, AMBAS ADSCRITAS AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**

SUMARIO

La parte lesa señaló que la Subdirectora de Relaciones Públicas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia León (en lo sucesivo DIF), ejerció atribuciones no conferidas, al acompañar a su expareja a la casa de sus padres a efecto de que se realizara la ejecución de una orden de custodia que derivó de la audiencia celebrada en el Juzgado de Oralidad Familiar en fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, profiriendo amenazas.

Asimismo, indicó que la servidora pública hizo valer su cargo y las relaciones familiares que tiene, a efecto de presionar al personal de dicha Institución para beneficiar a su expareja toda vez que ésta última y la Subdirectora tienen una amistad.

Por otra parte, externó su inconformidad en contra de la Procuradora Auxiliar en Materia Social al Sistema DIF municipal de León, Guanajuato, por posibles omisiones para dar vista al Juez de lo Familiar de situaciones que sucedieron en las Convivencias Supervisadas, sin salvaguardar la integridad de su hija XXXXX.

CASO CONCRETO

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos o actos civiles, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario lo que se va a dilucidar en la especie, es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal o civil.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

Luego, lo que se pretende dejar claro para la autoridad es lo siguiente:

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a la que le compete determinar penalmente la responsabilidad de la persona a la que se acusa del delito, así como, determinar el derecho civil aplicable a un caso concreto, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal es que para la autoridad prevaleció **garantizar el interés superior de la niñez a favor de la menor agraviada, además de que su actuar fue acorde dentro de las facultades referidas por los ordenamientos que los faculta, bajo el contexto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.**

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

La parte lesa como antecedente explicó que en una audiencia extraordinaria celebrada el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el Juzgado de Oralidad Familiar relativa al expediente XXX/2017, en la cual tiene la calidad de demandado, el Juez ordenó la reintegración de su hija XXXXX a su madre determinando que el quejoso permaneciera en el Juzgado en tanto se realizara la diligencia.

El quejoso, asentó en su escrito que el motivo de su queja deriva a que la madre de su hija, fue acompañada por la Subdirectora de Relaciones Públicas del Sistema DIF de León, Guanajuato, Cristina Gabriela de la Parra Hernández a la casa de sus padres para recoger a su hija, sin que la servidora pública tuviera injerencia en el asunto o facultades para realizar dicha diligencia, además que al llegar al lugar, se dirigió con despotismo y prepotencia al decir *“que no sabían con quién nos habíamos metido”* profiriendo amenazas que metería al quejoso

a la cárcel y a las personas que lo apoyaran, precisando que tal conducta, se deriva a que la Subdirectora tiene una estrecha amistad con su demandante. Además indicó:

“...participar con violencia física y verbal para acatar una orden de custodia temporal de una menor, amenazar a ciudadanos con enviarlos a prisión, e intimidar con prepotencia al advertir que no se sabe con quién se meten aquéllos involucrados...Denuncio a la Subdirectora Cristina Gabriela de la Parra Hernández por haber acompañado, a XXXXX a casa de mis padres a proferir amenazas, en horario hábil de jornada laboral, por los vínculos afectivos y amistad que ambas tienen...por ostentarse de su posición jerárquica en el DIF municipal de León para obtener favores y presionar a colaboradores de rango inferior del DIF municipal de León, con el fin de beneficiar a XXXXX (contraparte) por los vínculos afectivos y amistad que ambas tienen...”

Asimismo, en términos generales, mencionó tener varios *temores fundados* respecto a que dicha servidora pública realizara acciones con intención de afectarlo en el Juicio de Oralidad Familiar, por la posición que ocupa dentro de la Presidencia Municipal de León, como presionar a colaboradores de rango inferior del DIF municipal de León, con el fin de beneficiar a la madre de su hija (contraparte).

Cabe señalar que dentro del sumario, obran las actuaciones que integran el juicio XXX/2017, del cual se desprende el acta de audiencias celebradas en el Juzgado de Oralidad Familiar de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete (foja 262) mismo que advierte que en el desahogo de la diligencia se encontraba como representante jurídica del Sistema DIF, licenciada XXXX, sin que se advierta que en la misma participara la Subdirectora de Relaciones Públicas del Sistema DIF León, en la que el Juez de Oralidad Familiar determinó que el demandado (quejoso) permaneciera en el Tribunal y los mandatarios de ambas partes acudieran al domicilio donde se encontraba la niña a efecto de entregarla a su madre.

Así mismo, se considera que en el sumario obran las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2018 de las cuales se desprende el testimonio de XXXX, quien refirió encontrarse el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el domicilio de los padres del quejoso cuando se llevó a cabo la diligencia instruida por el Juez relativa a la entrega de la niña XXXXX a su madre, quien en términos generales, a pesar de no ubicar a las personas que acudieron al domicilio, confirmó que fue agredida por las personas que arribaron al lugar, al decir:

“...el 14 de Julio de 2017, fue cuando XXXXX tuvo la primer audiencia de su hija, me dijo que si yo podía ir a cuidar a su hija...me quedé ahí toda la mañana...primero llegó la abuela materna de la niña con otra señora que decía que ella era licenciada, llegaron y tocaron la puerta muy desesperadamente...yo estaba en la sala con la niña, en eso yo estaba poniendo a la niña en la carriola para que se la pudieran llevar, me empezaron a agredir y me dijeron que quien era yo que si no sabía que la niña estaba secuestrada, que si ya sabía que yo era una cómplice me pidieron mi nombre y se los di, me dijeron que me alejara que no tocara a la niña que les diera todas las cosas y le pidieron a la muchacha que recogiera también todas las cosas de la niña...”

Por su parte, la Subdirectora de Relaciones Públicas del Sistema DIF León, Cristina Gabriela de la Parra Hernández, mediante oficio DIF/SRP/XXX/2017, a pesar de no ser partícipe en la audiencia previamente referida, aceptó haber acudido el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete en compañía de una persona del sexo femenino al domicilio de los padres del quejoso **sin precisar con quién y el motivo de su presencia en el mismo**, así mismo indicó ingresó al domicilio, toda vez que escuchó gritos, la puerta abierta y con *bastante* gente en el interior sin conocer alguna, precisó que ubicó a unas personas de la Procuraduría de Justicia a una persona del sexo masculino que se ostentaba como abogado del quejoso, a XXXXX (sin advertir quien es), agregó que no observó violencia y que ignoraba los demás hechos atribuidos por el quejoso por no ser propios, pues se lee:

“... el día 14 catorce de julio de 2017, acudí al domicilio de los Padres del C. XXXXX, en el cual se escuchan gritos, por lo que ingresé al mismo en compañía de una persona del sexo femenino, ya que la puerta se encontraba abierta, observando bastante gente en el interior, desconociendo quienes eran, solo buiqué a personas de la Procuraduría de Justicia y una persona del sexo masculino el cual se ostentaba como Abogado del quejoso, así mismo observé que se encontraba XXXXX, no observé ningún tipo de violencia. Así mismo agregó que ignora los demás hechos que se narran en este punto en razón de no ser hechos propios...”

Así mismo la Subdirectora de Relaciones Públicas, reiteró haber acudido al domicilio de los padres del quejoso, agregó que no tuvo interacción alguna con las personas que se encontraban en el lugar, aceptó que se ostenta como Subdirectora de Relaciones Públicas del DIF, ignorando los hechos por no ser propios.

De tal forma, cabe advertir que la funcionaria pública no justificó ante este Organismo, el motivo por el que acudió al domicilio de los padres del quejoso, incluso nada informó respecto en qué consistió su intervención en los citados hechos.

A lo anterior, se suma que este Organismo a efecto de conocer el motivo por el que la Subdirectora de Relaciones Públicas se presentó al domicilio del quejoso, se requirió informe a la Directora General del Sistema DIF de León, licenciada XXXXX, quien se remitió al informe rendido por la servidora pública en cuestión mediante oficio DF/SRP/XXX/2017 (foja 1583 tomo IV), así mismo, agregó el informe general de intervención del expediente XXX/2017 suscrito por la Directora de Asistencia Jurídico Familiar, licenciada XXXX (foja 1588 tomo IV), en el cual narró haber acudido a la audiencia en los Juzgados de Oralidad Familiar para coadyuvancia en asunto de carácter familiar del citado expediente, por tratarse de posible vulneración de derechos de la niña XXXXX, sin que

tampoco justificara la presencia de la Subdirectora de Relaciones Públicas del Sistema DIF, Cristina Gabriela de la Parra Hernández.

A más de lo anterior, caber resaltar que la autoridad no aportó documental pública o prueba alguna que confirmara que no tuvo interacción con las personas que se encontraban en el domicilio de los padres del quejoso, misma que le fue solicitada a las diversas instancias del Sistema DIF municipal de León, pues se le requirió a la Directora General del Sistema DIF de León, Guanajuato, agregara las documentales necesarias para acreditar su dicho mediante oficios XXX/18 (foja 24) y XXX/19 (foja 1577 tomo IV).

Al punto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios”.

Así como por lo establecido en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, mismo que señala:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatorio y la obligación legal expresa en el ya citado artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

De esta manera la señalada como responsable no respalda su postura más que en referir que ignora los hechos que se le imputan, a pesar de aceptar haber acudido al domicilio de los padres del quejoso el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, sin aportar elemento de prueba alguno a favor de su desconocimiento, adecuándose tal circunstancia a lo previsto por el precitado artículo 43 la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

De lo antes expuesto se advierte, que la autoridad municipal no justificó el motivo de su actuar ni su presencia en el lugar que se realizó la diligencia de entrega de la niña XXXXX, a pesar de que no era parte de en la audiencia celebrada en el Juzgado de Oralidad Familiar, de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete (foja 262), es decir, no explicó una razonabilidad válida que motivara el acto de molestia con lo cual es dable presumir, que la actuación desplegada por parte de la funcionaria pública es parcial y no apegada a un motivo razonable y legal que justifique su actuación.

Lo anterior es así, pues además de la falta de motivos se toma en consideración que en el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de León, Guanajuato, no advierte que las **facultades del personal adscrito a dicha área, sea la de acudir a las diligencias ordenadas por el Juez o acudir a las audiencias que se desplieguen de los Juicios de Oralidad Familiar**, toda vez que sus facultades radican en el fortalecimiento de objetivos del Sistema DIF, propuestas de recaudación de fondos para fortalecer programas que ofrece dicho Instituto y promover actividades mediante la organización de eventos y apoyo logístico, a saber:

Artículo 49. Corresponde a la Dirección de Relaciones Públicas:

- I. Proponer a la Dirección General, el programa anual de recaudación de fondos para fortalecer los diversos programas que ofrece el Sistema DIF León;*
- II. Fortalecer los vínculos entre las diversas instituciones del sector público, privado o social para promover los objetivos del Sistema DIF León;*
- III. Promover las actividades del Sistema DIF León mediante la organización de eventos y apoyo logístico, y*
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como las que le asigne el Consejo Directivo.*

Consiguientemente, se tiene acreditado que la violación al derecho a la seguridad jurídica por el acto de molestia dolida por XXXXX, fue cometida por la Subdirectora de Relaciones Públicas del Sistema DIF León, Cristina Gabriela de la Parra Hernández, lo anterior de acuerdo al cúmulo probatorio que integra la investigación de mérito, por lo que se emite juicio de reproche en contra de esta servidora pública.

Ahora bien, este Organismo no menosprecia el señalamiento del quejoso al referir que el proceso civil del cual es parte demandada, se ha visto influenciada por la licenciada Cristina Gabriela de la Parra Hernández. Al respecto, este Organismo no encontró elemento de prueba que robustezcan su dicho, lo anterior es así, pues se consideran las Constancias que integran el expediente XXX/2017 sin que en ninguna de estas conste la asistencia o participación de la autoridad señalada como responsable, trayendo a colación para pronta referencia los documentos referidos, en cuyo contenido se asientan los nombres de la o el representante de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, de la representante del DIF León en su caso (énfasis propio):

- Acta de Audiencias celebradas en el Juzgado de Oralidad Familiar, de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete:

“... Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. XXXXX... DESAHOGO. - INICIO 10:11 TERMINO 11:47, COMENTARIOS: SE DA CUENTA DE LEY, SE IDENTIFICAN LOS REPRESENTANTES, SE HACE PRESENTES LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL DIF MUNICIPAL LIC XXXX. ...”. (Foja 262).

- Acta de Audiencias celebradas en el Juzgado de Oralidad Familiar, de fecha 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete:

“... autorizado de la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes. LIC. XXXX...”. (Foja 509).

- Acta de Audiencias celebradas en el Juzgado de Oralidad Familiar, de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete:

*“... * **APERTURA DE AUDIENCIA.** -... SE DA EL PROTOCOLO Y POR PRESENTE A LA PARTE ACTORA, ABOGADOS QUE LA ACOMPAÑAN, DEMANDADO, ABOGADO QUE LO ACOMPAÑA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL... Y LA TRABAJADORA SOCIAL DEL DIF XXXX... * **ENUNCIACIÓN DE LA LITIS.** - ...COMENTARIOS: LA MANDATARIA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA HACE MANIFESTACIONES Y SOLICITA SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA EN VIRTUD DE QUE NO ESTÁ PRESENTE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO, POR LO QUE LA PARTE CONTRARIA SE MANIFIESTA CONFORME... SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA...”.* (Foja 717).

- Acta de Audiencias celebradas en el Juzgado de Oralidad Familiar, de fecha 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete:

*“... Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. JUANA RAZO ARELLANO... .. ***REVISIÓN DE MEDIDAS PREVIAMENTE DECRETADAS Y DECISIÓN DE LAS SOLICITADAS EN AUDIENCIA.** -... JUEZ ENTRA DE OFICIO A LA **MEDIDA DE ALIMENTOS PROVISIONALES** PARA LA QUE SE APOYA EN EL DIF MUNICIPAL Y SE HACE PASAR A LA PERITO EN TRABAJO SOCIAL XXXX... JUEZ DETERMINA... ASI COMO SE ENTRA DE MANERA OFICIOSA LA **MEDIDA DE CONVIVENCIAL** QUE SERÁ MANERA ASISTIDA POR PARTE DEL DIF SIENDO POR EL MOMENTO UNA VEZ A LA SEMANA POR UNA HORA Y MEDIA, TODOS LOS DÍAS MARTES DE 17:00 A 18:30 HORAS EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA SUPERVISADA NUMERO 1; INICIANDO ESTE PROXIMA SEMANA...”.* (Fojas 742 a 743).

- Acta de Audiencias celebradas en el Juzgado de Oralidad Familiar, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete:

*“... Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. DAVID SANCHEZ MORENO... EN CUANTO A LA **MEDIDA DE CONVIVENCIA** DETERMINA QUE NO ENTRA A REVISIÓN, PERO SI A MODIFICAR LA MISMA ANTE LO MANIFESTADO POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DETERMINANDO QUE LA MADRE NO SERÁ QUIEN LLEVE A LA MENOR A LAS MISMAS, POR LO DEBERA DESIGNAR PERSONA DE SU CONFIANZA PARA TAL EFECTO MANIFESTANDO ESTA QUE SERÁ SU MADRE XXXXX Y/O XXXXX; ASI MISMOS EL JUEZ DA LAS INDICACIONES MANIFESTADAS POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; MOTIVO POR EL QUE SE **ORDENA GIRAR OFICIO A TAL DEPENDENCIA** INFORMANDE LOS NOMBRES DE QUIEN ENTREGARA A LA MENOR ASI COMO SOLICITARLE APOYO PSICOLOGICO PARA AMBAS PARTES ESTO ANTE SU RECOMENDACIÓN...”.* (Fojas 1337 a 1338).

- Acta de Audiencias celebradas en el Juzgado de Oralidad Familiar, de fecha 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho:

“... Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. JUANA RAZO ARELLANO Y LA SUPLE JOSÉ ARMANDO CERVANTES RIVERA...”. (Fojas 1374 a 1375).

Por lo antes expuesto y razonado, no se advierten elementos de prueba suficientes que soporten la inconformidad el quejoso, consistente en el ejercicio de atribuciones no conferidas por parte de la autoridad señalada, que influyeran en el actuar de colaboradores del DIF León de rango inferior en las audiencias del proceso judicial, por lo que en cuanto este punto, esta Procuraduría se abstiene de emitir juicio de reproche.

- **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

El interés superior del niño ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales, sin embargo su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras. En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia.¹

Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que “los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño”.²

La obligación de los Estados de salvaguardar el interés superior del niño supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, lo cual implica actuaciones oficiosas para la protección integral de niñas y niños; obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y brindar la asistencia y la representación necesarias para el ejercicio de sus derechos, así mismo, el principio de interés superior funciona como mandato, pues supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño³ es el instrumento específico más relevante. Reconoce un catálogo amplio de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a no ser discriminado, a la vida, a la identidad, a la nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión, a ser escuchado en todo procedimiento que le afecte, a la libertad de asociación, a la protección de la vida privada, de acceso a la información, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al esparcimiento y al juego, a ser protegido contra la explotación, entre otros. Asimismo, en la Convención se establece las obligaciones especiales que los Estados contraen en relación con la infancia.

En ese sentido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 tres, indica:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

A nivel nacional se dispone que todo poder público, en todo momento debe observar el principio del interés superior de niñas y niños reconocido por el artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su noveno párrafo establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar los derechos de los niños niñas y adolescentes como un derecho humano, teniendo como obligación velar por el interés superior de la niñez.

La parte lesa externó su queja en contra de la titular del Sistema DIF al referir que cuando acudió a las instalaciones de la citada Institución, advirtió que su hija estaba sucia, presentaba golpes en la cabeza, por lo que

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlo en todas las medidas concernientes a niñas y niños.

² 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. Registro: 159897

³ Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990

ha solicitado que personal que supervisa las convivencias asienten en las bitácoras tales acontecimientos a efecto de que la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento, además indicó que durante las convivencias la madre de la niña presentó comportamientos inapropiados que afectan la estabilidad emocional de su hija XXXXX, refiriendo que el personal del DIF no interviene a efecto de salvaguardar su integridad, por lo que explicó que su inconformidad radica en que han sido omisos en intervenir y dar parte al Juez de lo familiar de las reiteradas conductas de la madre de XXXXX.

Al punto, la licenciada Alejandra Trejo Toledo, no se pronunció respecto a los hechos atribuidos por el quejoso, pues únicamente remitió los informes solicitados derivados de las convivencias supervisadas comprendidas en el periodo del 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, los cuales están suscritos por Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología, de los cuales se resaltan los informes en los cuales las servidoras públicas asentaron situaciones suscitadas entre el quejoso y la madre de XXXXX, además los informes donde se plasmó que la niña presentó lesiones, a saber:

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete:

“...El ciudadano XXXXX, le revisa el pañal, para lo cual le quita el pantaloncito, al ver que se encuentra orinada, cambia el pañal, la limpia y expresa: “Te quieres rozar poquito”. El personal observa que la bebé se encuentra con un tono leve rojizo en el área del pañal...” (Foja 32)

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete:

*“...el personal le solicita ingresar y ya adentro se platica del tema, por lo que baja a la bebé con movimientos rápidos y bruscos, mientras ingresa continúa comentando al personal que ella no puede estar en presencia de la contra parte porque la semana pasada le “Echó el carro encima” observándose molesta...el personal le cuestiona Ciudadana XXXXX... “¿se ingresará a la bebe con el portabebé? la ciudadana XXXXX...responde molesta agregando “No como con el portabebé” **comenzando a desabrochar el portabebé para sacar a la niña de forma poco sutil y con dificultad...saca a la bebé del portabebé entregándola al personal de forma poco sutil y observándose molesta...**El personal ingresa a la sala de “Entrevistas”, donde se encuentra la Ciudadana XXXXX esperando a la bebé y el personal comienza a informarle sobre la cancelación y los motivos, por lo que abruptamente interrumpe al personal sobre la cancelación y los motivos, por lo que **abruptamente interrumpe al personal con voz elevada molesta dirigiéndose al personal que previo realizaba la supervisión de la convivencia y comenta “Yo sé que el Señor está bien guapo y es bien buena onda, por eso le dan por su lado”,** el personal le comenta que aquí no importa si son guapos o no, si son buena onda o no, que aquí estamos para ver por los niños y su bienestar físico y emocional, que por eso en esta ocasión **se cancela la convivencia por que la bebé se observaba incomoda y nosotros estamos para velar por el bienestar de los niños,** siendo totalmente imparciales. Se le entrega a la ciudadana...una bolsa con ropa para la bebe que le da como obsequió su progenitor (quejoso) comenta “no me la puedo llevar tengo que ver primero y comentarle a mi abogado... **personal le comenta al observarla alterada: “Señora trate de tranquilizarse la bebé lo siente y...” interrumpe abruptamente y comenta molesta con un tono de voz elevado: “Claro que lo siente y sabes qué voy hacer ahorita, vamos a ir a una fiesta a pedir dulces y miren como estoy, así me pongo cuando él me hace sus chingaderas, pero no es con ustedes...”** (Fojas 37 a 44).*

(Énfasis añadido)

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete:

“... Mientras se desarrolla la convivencia en el jardín la Ciudadana XXXXX, a los pocos segundos de ingresar a la sala de “Entrevistas”, donde debe esperar a la bebé, el personal se dirige para solicitarle un suéter o una cobija para abrigar a la bebé, aunque antes de que el personal le pudiera consultar lo anterior la Ciudadana XXXXX abre la puerta y molesta comenta con voz alterada y señalando: “¿Por qué sellaron las ventanas?”, el personal le menciona que fue indicación de la autoridad competente... El Ciudadano XXXXX solicita saber si la bebé ya había comido, por lo que el personal va nuevamente con su progenitora. El personal le cuestiona a la Ciudadana XXXXX, en la sala de “Entrevistas”, si la bebé ya había comido su biberón, a lo que ella respondió: “Acaba de tomarse su biberón, que está en el carro, por si no me creen podemos ir a ver... El Ciudadano XXXXX comenta al personal que la bebé suelta gases por lo que el personal únicamente registra la observación... Mientras se desarrolla la convivencia en el jardín esto sucedía en la Recepción con la Ciudadana XXXXX quien sale alterada, molesta y gritando de la sal de “Entrevistas” lugar donde debe estar esperando y se dirige a una de las oficinas del personal (Lugar donde está prohibido que ingresen los usuarios) e ingresa agregando: “No es posible que el señor se esté ligando a la Psicóloga y que me tenga a mi hija como la tiene y que no la esté consolando, por estar ligándola... el Ciudadano XXXXX ya en recepción al entregarle las pertenencias comenta: “Sigue registrando el apellido mal, así no se apellida, le pone XXXXX y ella es XXXXX, soy su papá, está registrada con mi apellido, ella es XXXXX...”” (Fojas 45 a 52).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de cuyo contenido se cita:

“... La Ciudadana XXXXX ingresa a la sala de “Entrevistas”, donde debe esperar a su hija, antes de que el personal cierre la puerta la Ciudadana XXXXX cuestiona: ¿Cuánto tiempo me la van a dejar llorando,

dígame?, digo para saber” el personal le responde que depende de las condiciones de la bebé... continua la Ciudadana XXXXX: “Y te voy a decir algo, para no escuchar que mientras esta la niña llorando así ustedes estén conversando, como si no pasara”, el personal le comenta que lo acontecido en las pasadas convivencias ya se envió el reporte a los juzgados... la Ciudadana XXXXX tajantemente comenta: “Si queda estipulado que la niña entre perfectamente verdad” el personal le responde que todo queda escrito en el reporte, ella interrumpe nuevamente diciendo “Yo te voy a ser franca, yo no confié en los reportes, y no por ustedes, no por ustedes, yo no confié en los reportes, yo no confié en los reportes, porque no me ha ido bien con los reportes... el Ciudadano XXXXX la vuelve a llevar a la cobija y la entretiene con las pelotas y comiendo galleta, sin embargo al cabo de unos minutos vuelve a llorar, el personal nuevamente le dice que se dará por cancelada por el bienestar de la niña, porque no puede estar en el desarrollo de la convivencia llorando, el Ciudadano XXXXX molesto dice: “Acepto por el bien de la niña. Una amiga cercana a ella, me dijo que lo hace a propósito, que la trae sin dormir, molesta, no estoy de acuerdo en que la traiga en esas condiciones las dos primeras veces si la trajo bien” ...el personal le informa que todo lo acontecido es reportado al tribunal y el responde: “Yo lo sé, pero de todos modos su tío es el procurador, que puedo hacer contra eso, así es México, se vive de palancas, corrupto, yo todos los días escucho en la radio esto de lo del juez familiar que la transparencia y no es cierto, el juez le ayudo a ellos porque le pidieron el favor... están las pruebas pero como voy a competir así, con gente que tiene palancas, su tío es el procurador, como puedo contra eso, solo me falta esperar y esperar...” El personal nuevamente le menciona que lo único que nos corresponde hacer es enviar los reporte al juzgado...” (Fojas 53 a 60).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se asentó:

“... se comunica el Ciudadano XXXXX vía telefónica para informar que se encuentra enfermo... cancela la convivencia siendo las 13:45 horas, se le recuerda que la próxima semana no se tendrá actividad laboral por que será el día 12 de Diciembre por motivos de día festivo, se da por enterado...” (Foja 66).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, de cuyo contenido se cita:

“En esta ocasión se presenta la Ciudadana XXXXX siendo las 16:57 acompañada de la niña XXXXX, quien presenta un hematoma en la mejilla derecha, se menciona que se cayó por perseguir una pelota...” (Fojas 84 a 85).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se asentó:

“La Ciudadana XXXXX informa que no se presentara a la convivencia debido al fallecimiento de su progenitor, presentando como justificante el acta de defunción...” (Foja 86).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, citando de su contenido:

“... XXXXX le externa al personal lo que sucedió minutos previos a ingresar al centro de convivencia, ya que menciona: “Mientras yo estaba estacionado aquí afuera la señora echo de reversa su vehicula a tal punto de quedar a pocos centímetros, casi me pega”, cabe señalar que el personal al darle salida a otro usuario se percató de dicha situación observando lo acontecido, el Ciudadano XXXXX también comenta que la Ciudadana XXXXX baja del vehículo bruscamente a la niña despertándola al instante, lo anterior no puede ser constatado por la cámara externa ni por el personal, debido a que no se presencié ese momento...” (Fojas 87 a 88).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se asentó:

“En esta ocasión la Ciudadana XXXXX cancelo la cita por enfermedad de la niña presentando un justificante y nota médica, además informando al personal que el día 03 de Abril del 2018 no se presentará por que saldrá fuera del estado” (Foja 89).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, citando de su contenido:

“La Ciudadana XXXXXX previo informo al personal que no se presentara a la cita de convivencia debido a que tendría un viaje, presenta documento que acredita el pago en unos condominios “XXXXXX” con fecha 07 de Abril del año en curso. Por otra parte aun cuando se le hace la previa cancelación de la convivencia Supervisada el Ciudadano XXXXX, solicita autorización para registrarse en la bitácora de asistencia, en tiempo y forma” (Foja 90).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se asentó:

“En esta ocasión se presenta la Ciudadana XXXXX siendo las 17:00 acompañada de su hija XXXXX y espera en la sala de entrevistas. Posteriormente ingresa el Ciudadano XXXXX registra entrada siendo las 17.04. Se le entrega la niña XXXXX a su progenitor tranquila quien trae un hematoma en la frente del tamaño aproximado de 2 centímetros, él la recibe en brazos...” (Fojas 102 a 104).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se asentó:

“En esta ocasión se presenta la Ciudadana XXXXX con la niña... la niña ingresa tranquila y al ver a su progenitor se le acerca, el Ciudadano XXXXX le brinda un beso y la carga, la niña... se observa que la niña tiene enrojecido el dedo pulgar...” (Fojas 116 a 117).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, de cuyo contenido se cita:

“En esta ocasión se presenta la Ciudadana XXXXX siendo las 16:58 acompañada de su hija y espera en la sala de entrevistas... XXXXXX se integra con su progenitor en la sala de video, en esta ocasión se muestra tranquila ante el desprendimiento con su mamá, entra por su propio pie, su progenitor le solicita un beso por lo que la niña solo se acerca a su progenitor, sin brindarle el beso, se presenta la niña adormilada... el Ciudadano XXXXX observa a la niña trae un golpe en la frente al revisar el personal se observa un Hematoma del lado derecho color morado...” (Fojas 118 a 120).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se asentó:

“En esta ocasión se presenta la Ciudadana XXXXX con la niña... el personal va por la niña logrando el desprendimiento ningún problema, la niña camina por iniciativa propia en dirección donde la espera su progenitor, se observa que XXXXX presenta un hematoma en la frente, al ver a su papá lo abraza el Ciudadano XXXXX la carga brindándole un beso...” (Fojas 121 a 123).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se estableció:

“La Ciudadana XXXXX se comunica vía telefónica a las 12:34 horas para informar que se encuentra de viaje y no podrá presentar a la niña XXXXX a la convivencia con su progenitor, se le informa de dicha cancelación al Ciudadano XXXXX el cual se da por enterado (Foja 124).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho:

“...El ciudadano XXXXX, huele la ropa de la niña, mencionando: “Huele mucho a pipi, XXXXX...”

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, de cuyo contenido se cita:

“... La niña se le entrega a su progenitor tranquila, va caminando por sí misma y lleva los dedos de su mano izquierda en la boca, y en la otra mano lleva una araña de peluche, en esta ocasión trae hematoma en la frente...” (Fojas 141 a 144).

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de cuyo contenido se cita:

*“... Se integra a la niña XXXXX con su progenitor en la sala de video, el día de hoy la niña es **presentada con un hematoma en la parte central de la frente de aproximadamente 2 centímetros de ancho y 1.5 de largo...** el Ciudadano XXXXX observa el hematoma que presenta su hija y comenta: “Otra vez”, mientras levanta a XXXXX para acercarla a la cámara y este sea captado por el circuito, mientras cuestiona a la niña: “Siempre te pega aquí”, XXXXX por iniciativa busca en la mochila del material de su progenitor...”* (Fojas 148 a 150). (Énfasis añadido)

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se estableció:

“La Ciudadana XXXXX se comunica vía telefónica a las para cancelar la convivencia supervisada del día de hoy debido a que XXXXX se encuentra enferma, se le informa de dicha cancelación al Ciudadano XXXXX el cual se da por enterado y aun así se presenta a las instalaciones a registrar su asistencia” (Foja 151).

- Reporte de suspensiones por periodos vacacionales y días de asueto, sin fecha, en el cual a la letra se estableció:

“En los días 26 de diciembre del 2017, 02 de enero del 2018, así como, los días 17 y 24 de Julio del 2018 se suspenden labores por periodo vacacional, el día 27 de Marzo se suspenden por semana santa y los días 12 de diciembre del 2017 y 01 de mayo del 2018 se suspenden labores por días de asueto”. (Foja 155).

En este contexto, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por XXXXX, en su escrito visible en foja 1560, en el cual aludió que los reportes de convivencia supervisada dejaron de presentarse desde el mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, además que no ha podido tener convivencia supervisada con su hija, lo cual indicó, considera afecta el desarrollo integral de su hija XXXXX.

Cabe señalar que la licenciada Alejandra Trejo Toledo, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social Sistema DIF León, anunció mediante oficio número DIF/DAJF/XXX/2019 (foja 1591 tomo IV) las actividades realizadas por parte del personal que preside frente a la autoridad Judicial, además precisó que el trato que se le brinda al quejoso y a la madre de la niña, es neutral, por lo que aseveró que las conductas manifestadas por ambos son notificadas al Juzgado de Oralidad familiar, pues asentó:

*“... Por medio de un **Oficio DAJF/XXX/2017** en fecha 10 de Noviembre del año 2017, se solicita un tercero emergente para presentar a la niña XXXXX a las instalaciones del Centro de Convivencia.*

*Se recibe Oficio **JOFAL/XXX/2017** en el cual se informa las personas autorizadas para presentar a la menor XXXXX las cuales son XXXXX y/o XXXXX.*

*En fecha 19 de Abril del año 2018 se recibe copia simple del **acuerdo en fecha 12 de Abril del 2018 donde la JUEZ OBDULIA GUADALUPE GALLARDO PÉREZ** cita: "Toda vez que la misma es mamá de la menor se autoriza a XXXXX, lleve a la menor de edad XXXXX a las convivencias supervisadas"...*

*... El trato por parte del personal del Centro de Convivencia Supervisada tanto para el Ciudadano XXXXX como para la Ciudadana XXXXX es neutral, es por ello que las conductas manifestadas por las partes fueron y continúan siendo notificadas vía Oficio al **JUZGADO DE ORALIDAD FAMILIAR**, por medio de los siguientes:*

*Se solicita por **Primera vez un tercero emergente mediante Oficio DAJF/XXX/2017**; Se solicita un tercero emergente por **Segunda** ocasión, para presentar a la niña en **Oficio DAJF/XXX/2017**; se solicita por tercera ocasión una tercera persona emergente.*

*Fueron notificados al Juzgado de Oralidad Familiar, hechos sobresalientes durante las convivencias mediante oficios: **CCS1/XXX/DAJF/XXX**; **Oficio CCS1/XXX/DAJF/XXX**; **Oficio CCS1/XXX/DAJF/XXX/2018**; **Oficio CCS1/XXX/DAJF/XXX/2019**...*

Así mismo, la autoridad señalada como responsable describió detalladamente la manera en que se llevan las convivencias supervisadas entre el quejoso y su hija XXXXX, pues dijo:

“... El proceso que se lleva a cabo es en base al reglamento interno del Centro de Convivencia Supervisada. Por lo general la Ciudadana XXXXX o la persona autorizada, llegan puntual e incluso antes de la hora indicada para su cita de convivencia, se le da acceso y al término de su registro en bitácora de asistencia, ingresa a la sala de entrevistas en compañía de la menor XXXXX donde se mantiene la puerta cerrada, posteriormente el Ciudadano XXXXX ingresa al Centro de Convivencia minutos después de que se le da acceso a la Ciudadana XXXXX, evitando así cualquier contacto entre ellos dentro de las instalaciones. Recientemente el Ciudadano XXXXX informó al personal que llegaría 5 o 10 minutos después de la hora de su cita, con el objetivo de evitar alguna confrontación con la contraparte en el exterior del Centro, por lo que actualmente el Ciudadano XXXXX ingresa al Centro con diferencia de algunos minutos en relación con la Ciudadana XXXXX o la persona autorizada para presentar a la niña; una vez que ingresa el Ciudadano XXXXX, registra su asistencia en la bitácora y se retira pertenencias las cuales quedan en resguardo, el personal revisa los artículos u obsequios que presenta para la convivencia, ahora bien, durante el desarrollo de la convivencia la Ciudadana XXXXX o la persona autorizada para presentar a la niña XXXXX esperan dentro de la sala de entrevistas sin encontrarse al alcance visual de la niña y el personal en todo momento se encuentra supervisando la convivencia del Ciudadano XXXXX con la niña XXXXX; una vez que se desarrolla la convivencia se le avisa al Ciudadano XXXXX cuando faltan 5 o 10 minutos para que concluya su tiempo de convivencia (1 hora con 30 minutos) para que comiencen a ordenar las salas o el material que se utilizó, así como para despedirse de su hija XXXXX. Al término de la convivencia el Ciudadano XXXXX espera por lo regular en la sala de "Video", mientras entrega a la niña XXXXX al personal, quien da acompañamiento a la niña para ser integrada con su progenitora o la persona autorizada quien espera en la sala de entrevistas, al ser entregada la niña ambas salen a la recepción y registra salida en la bitácora de asistencia retirándose del Centro de Convivencia Supervisada, minutos después el Ciudadano XXXXX sale a la recepción se le hace el cobro correspondiente por el servicio brindado, se entrega su recibo y firma su salida los cuales son minutos después y se retira de las instalaciones del Centro de Convivencia.

En este contexto, si bien es cierto, la autoridad presentó diversas documentales que soportan su dicho, también lo es que, considerando el interés superior de la niñez se ahondó en el estudio del punto de queja, consistente en posibles omisiones por parte de la otrora Procuradora Auxiliar en Materia Social adscrita al DIF Municipal de León, María Fernanda Rodríguez Goñi para dar vista al Juez de lo Familiar de situaciones acaecidas en las Convivencias Supervisadas, sin salvaguardar el interés superior de la niñez; advirtiendo los siguientes hallazgos:

1. Envío parcial de los reportes de las Convivencias Supervisadas al Juez de lo Familiar.

La licenciada Alejandra Trejo Toledo, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema DIF León, en su informe de fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, manifestó:

“... me permito anexas al presente los informes solicitados derivados de las convivencias supervisadas

comprendidas en el periodo del 17 de Octubre del año 2017 al 16 de Octubre del año 2018 entre el quejoso C. XXXXX y la menor...".(Fojas 29 a 155).

Al respecto, obra en el expediente de esta queja 47 cuarenta y siete reportes de Convivencia supervisadas y de suspensión por periodo vacacional y asueto, suscritos por Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología y Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología, mismos que se encuentran referidos en el apartado de pruebas y evidencias de esta resolución, lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos; de los cuales se advierte solamente 17 fueron enviados a la autoridad judicial, por parte de la licenciada María Fernanda Rodríguez Goñi, entonces Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, como se advierte en los siguientes oficios:

- Oficio DAJF/XXX/2017, mediante el cual comunicó información de Convivencia de fechas 17 diecisiete, 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete; y recomienda la intervención de un tercero familiar o persona de confianza para presentar a la menor para la convivencia. (Fojas 1047 a 1063 y 1624).
- Oficio DAJF/XXX/2017, mediante el cual comunicó información de Convivencia de fecha 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; recomendando la intervención de un tercero familiar o persona de confianza para presentar a la menor para la convivencia, y, sugiere evaluación psicológica para ambos progenitores. (Fojas 1073 a 1083 y 1620).
- Oficio DIF/DAJF/XXX/2017, mediante el cual comunicó información de Convivencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; reiterando solicitud de que ambos progenitores sean evaluados y canalizados a terapia psicológica, así como, la solicitud que la menor sea entregada por un tercero de la familia. (Fojas 1326 a 1334).

Así mismo, se aprecian reportes que la autoridad Judicial solicitó a raíz de la solicitud del quejoso, mediante su abogado, toda vez que le advirtió que existían irregularidades en las convivencias (foja 1416 tomo III) a saber:

- Oficio CCS1/XXX/DAJF/0926/2018, mediante el cual anexó reporte general de convivencias correspondiente al día 06 seis, 13 trece, 20 veinte y 27 veintisiete de marzo, y 03 tres de abril todos ellos del año 2018 dos mil dieciocho. (Fojas 1441 a 1445)
- Oficio CCS1/XXX/DAJF/XXX/2018, mediante el cual informó sobre la convivencia supervisada de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho.(Fojas 1522 a 1523).
- Oficio CCS1/XXX/DAJF/XXX/2019, de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Alejandra Trejo Toledo, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, dirigido a Juez de Partido Especializada en Materia Familiar, en atención a su oficio JOFAL/XXX/2019, mediante el cual le solicitó informe de la convivencia supervisada. (Fojas 1668 a 1672).
- Reporte de asistencia, con fecha de elaboración 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología, correspondientes a los días 09 nueve de octubre, 20 veinte y 27 veintisiete de noviembre; 04 cuatro de diciembre, todos estos del año 2018 dos mil dieciocho, así como, del día 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.(Fojas 1670 a 1672).

De tal suerte, se denota que la autoridad municipal, soslayó las obligaciones de supervisión que le fueron encomendadas a favor de salvaguardar el interés superior del niño, lo anterior es así pues inobservaron lo estipulado por el artículo 18 dieciocho del Reglamento del Centro de Convivencia Supervisada de León, Guanajuato, establece que el Centro enviará los reportes a la Autoridad Competente a la mayor brevedad posible, situación que no aconteció, pues se insiste que dentro del expediente de Juicio XXX/2017, se advirtió que la autoridad remitió únicamente 5 reportes y los otros 12 a solicitud de la autoridad Judicial.

Aunado a lo anterior, tras analizar las documentales remitidas por la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema DIF León, Alejandra Trejo Toledo, mediante oficio número DIF/DAJF/XXX/2019 (foja 1591), se advirtieron irregularidades relativas a que la citada autoridad haya remitido reportes de convivencia supervisada a la autoridad Judicial, cuyos contenidos advertían sucesos negativos que influían en la convivencia que la niña tenía con su progenitor por las siguientes circunstancias:

- Oficio CCS1/280/DAJF/XXX/2017, de fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual no se aprecia la firma de la licenciada María Fernanda Rodríguez Goñi, entonces Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, dirigido a Juez de Partido Especializada en Materia Familiar, en el cual se plasmó que se informa incidente

de la Convivencia supervisada del día 07 siete de noviembre del año referido (Fojas 1641 a 1642), advirtiendo que en la parte superior derecha del documento se asentó: “SIN ACUSE”.

- Oficio CCS1/XXX/DAJF/XXX/2018, de fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, sin existir la firma de la licenciada María Fernanda Rodríguez Goñi, otrora Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, dirigido a Juez de Partido Especializada en Materia Familiar, en el cual se plasmó que se anexa reporte general de convivencia (Fojas 1662 a 1663), advirtiendo que en la parte superior derecha del documento se asentó: “SIN ACUSE”; además en el cuerpo del contenido se dejó sin referencia el oficio origen de la solicitud al establecer:

“... doy contestación al oficio JOFAL//, me permito informar a su Señoría...”

- Reporte general de convivencia supervisada, de fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, sin sello institucional ni suscrito por Jacqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología, en el cual se plasmó:
“... Fecha de ingreso al Centro de Convivencia Supervisada: 17 de octubre del 2017... REPORTE DE ASISTENCIA. A partir de la fecha en que se inician las convivencias se tienen registradas 47 citas de convivencia las cuales se desglosan a continuación:
 - *Convivencias efectuadas en su totalidad: 35*
 - *Cancelaciones por Parte de Centro de Convivencia Supervisada por días de asueto y vacaciones:*
 - *Cancelaciones por parte de la Ciudadana XXXXX: 4 (06 de marzo 2018, por la muerte de su padre presentando justificante, 20 de marzo del 2018 por cuestiones de salud de la niña presentando justificante, el día 03 tres de abril y 31 de julio presentando como justificante una hoja de pago por servicio proporcionado por un hotel)*
 - *Cancelaciones por parte del Ciudadano XXXXX: 1 (05 de diciembre cancelada por cuestiones médicas, no presenta justificante). (Fojas 1664 a 1667).*

Aunado a lo anterior, se considera que en el artículo 19 Reglamento del Centro de Convivencias Supervisadas, indica que en caso de una eventualidad percibida debe levantarse un acta circunstanciada, además que los trabajadores sociales y los psicólogos reportarán a la autoridad competente todo tipo de lesiones que los menores sufran en el interior del Centro y/o aquellas que presente el menor de edad y que son percibidas durante la entrega de la convivencia o reintegración del mismo, a saber:

“...Artículo 19.- En caso de alguna eventualidad sea percibida se levantará acta circunstanciada o de hechos en presencia de dos testigos. El centro solo reportará a la Autoridad Competente el estado higiénico, físico o de salud de los menores, así como el conflicto que pudiere darse entre los padres, cuando esto afecte directamente al menor cumpliendo con los principios de atender su interés superior. El trabajador social y Psicólogo reportarán todo tipo de lesiones que los menores sufran en el interior del Centro, y/o aquellas que presente el menor y que son percibidas durante la entrega convivencia o reintegración del mismo...”

Al respecto, se toma en cuenta que el personal adscrito al Sistema DIF municipal que supervisó las Convivencias entre el quejoso y su hija XXXXX, aludieron haber asentado en sus reportes que la niña presentó lesiones durante sus Convivencias, las cuales quedaron plasmadas por ellas en sus informes, por su parte la psicóloga Martina Alejandra de la Cruz Bernal, dedujo que las lesiones presentadas se originaron cuando comenzó a caminar sola y que después de anotarlo en la bitácora, tal suceso era notificado al Juez, pues dijo:

“...Otra forma que nosotros tenemos de proteger a la niña, es enviando todo lo acontecido durante las convivencias al Juez, esto mediante escrito cada que una de las convivencias sale de lo habitual...al comenzar las convivencias esto en fecha octubre de 2017, cuando la niña contaba con meses, la niña llegaba a las convivencias sin golpes, estos comenzaron a presentar coincidiendo en tiempo cuando la niña comenzó a caminar sola...al recibir a la niña nos percatábamos del hematoma y en seguida lo registrábamos en la bitácora, y hacíamos referencia en tamaño, del lugar y del color; esto para ser notificado al Juzgado y la niña desde un inicio de las convivencias hasta la presente fecha ha sido presentada en buen estado...”

En tanto, la psicóloga Alma Oralia Ramos Román, supuso que las lesiones eran ocasionadas a raíz de que la niña comenzó a caminar, agregó que en una ocasión la madre de la niña presentó un documento expedido por la guardería en el que le refería que el motivo de su lesión era porque se había caído en la instancia infantil, además indicó que tales sucesos como todos los que ocurren en las Convivencias se notificaban en el Juzgado, incluyendo las constancias que presentaba la progenitora, a saber :

“...quiero referir que a raíz de que la niña comenzó a caminar, llega a las convivencias con hematomas en la cara, pero considero que estos se pudieran deber a lo mismo de que no tiene el equilibrio bien definido...recientemente la señora...nos presentó un documento expedido por la guardería de la niña... en el cual nos refería el motivo por el cual contaba con un hematoma en la cara, ya que en el mismo decían que se había caído o golpeado en un juego de la Instancia Infantil, refiero que todo lo que pasa dentro de las convivencias se notifican al Juzgado, así como las constancias que presenta la señora XXXXX se anexan al expediente de la niña...”

Por su parte, la trabajadora social Jacqueline Luna Arredondo, indicó que existieron conductas fuera de lo normal por parte de la madre de la niña y que todo tipo de sucesos se notificaba en tiempo y forma a la autoridad Judicial,

así mismo, indicó que la niña llegó al Centro con hematomas en la cara a raíz de que comenzó a caminar, reiterando que todo lo que sucedía en la Convivencia se reportaba al Juzgado, pues dijo:

“...al comenzar estas convivencias hubo algunas conductas fuera de lo normal por parte de la señora... pero todo se notificaba en tiempo y forma al Juzgado...en algunas ocasiones ha llegado con hematomas en la cara, regularmente estos han sido en la frente, y otro en la mejilla, noté que la niña llegaba al Centro con estos Hematomas a raíz de que ella comenzó a caminar... pero reitero que todo lo que sucede dentro de las convivencias son notificadas al Juzgado...”

Sin embargo, la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social, Alejandra Trejo Toledo, remitió a este Organismo los reporte dirigidos al Juez, de los cuales en ninguno se aprecia el reporte que precisa que la niña acudió al Centro con lesiones en su integridad, es decir, no se encuentra sustentado con documental alguna que demuestre el dicho de las servidoras públicas de mérito, incluso no se presentó la constancia expedida por la instancia infantil y aludida por la psicóloga Alma Oralía Ramos Román.

Lo anterior a pesar de que la autoridad municipal remitió el oficio CCCS1/XXX/DAJF/XXX/2018 suscrito por la entonces Procuradora María Fernanda Rodríguez Goñi, mediante el cual dio contestación a la solicitud del Juez de partido especial en materia familiar, respecto a rendir reporte general de convivencia supervisada, cuyo contenido advierte que en los días 03 tres y 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho la niña XXXXX presentó hematoma en su rostro y enrojecimiento en su dedo pulgar, pues ambos documentos no cuentan con la firma y sello que confirmen su validez, incluso no cuentan el acuse de recibo por parte del tribunal (foja 1662 a 1667).

Al respecto, cabe invocar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

En relación con lo estipulado por el artículo 41 del citado ordenamiento que establece:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.”

Por tanto, es dable colegir que las servidoras públicas, así como la entonces titular de la Procuraduría, María Fernanda Rodríguez Goñi, incurrieron en falta de diligencia al omitir notificar debidamente cada una de las incidencias que se suscitaban en las Convivencias de la niña XXXXX con el quejoso, y que solamente se limitaron a remitir algunos reportes relativos a la conducta de la madre durante las convivencias, sin advertir a la autoridad judicial de las condiciones físicas y de salud en la que se presentaba a la menor, tal como lo señala en la normativa aplicable a efecto de que salvaguarde el interés superior de la niñez

2. Datos contradictorios en reporte de convivencia supervisada.

Con relación al reporte de convivencia supervisada de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralía Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología, existen datos contradictorios respecto al hecho, puesto que se contradicen en cuanto a la recepción o no, del justificante de la cancelación comunicada por XXXXX, como se advierte a continuación (énfasis propio):

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se plasmó:

“La Ciudadana XXXXX previo informo al personal que no se presentara a la cita de convivencia debido a que tendría un viaje, presenta documento que acredita el pago en unos condominios “XXXXX” con fecha 07 de Abril del año en curso. Por otra parte aun cuando se le hace la previa cancelación de la convivencia Supervisada el Ciudadano XXXXX, solicita autorización para registrarse en la bitácora de asistencia, en tiempo y forma”. (Foja 1972).

- Reporte General de Convivencia Supervisada con fecha de elaboración 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente al día 6 seis, 13 trece, 20 veinte y 27 veintisiete de marzo, y, 3 tres de abril todos ellos del año referido; suscrito por **Jaqueline Luna Arredondo**, Licenciada en Trabajo Social; **Alma Oralía Ramos Román**, Licenciada en Psicología, y, **Martina Alejandra de la Cruz Bernal**, Licenciada en Psicología; citando de su contenido:

03 DE ABRIL DEL 2018. La Ciudadana XXXXX previo informo al personal que no se presentaría a la cita de convivencia debido a que tendría un viaje, no presento documento que acredite, por otra parte, aun cuando a que el personal le informo al Ciudadano XXXXX de que no se llevaría a cabo la convivencia, se presentó a firmar la bitácora de asistencia, en tiempo y forma”. (Fojas 1979 a 1981).

Amén de lo anterior, obra en el expediente de esta queja el comprobante de servicio en el cual se plasmó entre otros datos los siguientes: "CONDOMINIO XXXX... CLIENTE. XXXXX. ESTADO DE CUENTA. LLEGADA: 25/03/2018. SALIDA: 07/04/2018...PAGADO". (Foja 1970).

3. Falta de certeza jurídica en algunos reportes de la convivencia supervisadas:

Tal circunstancia se considera, toda vez que en la carpeta de investigación XXX/2017 radicada en la Unidad de Investigación Común, se desprenden reportes de convivencia que no se encuentran suscritos por la autoridad municipal, a saber:

- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, sin firma por parte de Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología. (Fojas 1905 a 1912).
- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sin firma de Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología. (Fojas 1924 a 1931).
- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sin firma de Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología. (Fojas 1932, 1935, 1936).
- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sin firma de Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología. (Fojas 1937 a 1938).
- Reporte de Convivencia supervisada de fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin firma de Jaqueline Luna Arredondo, licenciada en Trabajo Social; Alma Oralia Ramos Román, licenciada en Psicología, y, Martina Alejandra de la Cruz Bernal, licenciada en Psicología. (Foja 1942).

Cabe mencionar que los reportes de convivencia supervisada enunciados, fueron entregados a este Organismo debidamente suscritos mediante oficio original número DIF/DAJF/XXX/2018, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, rendido por la licenciada Alejandra Trejo Toledo, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema DIF León; por lo que, existe duda razonable de la veracidad de los documentos, toda vez que son diversos, es decir, unos no firmados y otros sí.

Luego entonces, se tiene acreditado que, contrario a lo apuntado por las psicólogas y trabajadora social, quedó demostrado que no realizaron debidamente su labor, además que no se apegaron a la normatividad aplicable para en supervisar la convivencia de la niña XXXXX, con lo antes revelado, se robustece el malestar de la parte quejosa, respecto de que no se reportaba periódicamente las incidencias o condiciones de salud en las que se presentaba la niña XXXXX ante la autoridad judicial, tal como lo dispone el Reglamento aludido.

Sobre el particular, la autoridad municipal debió observar los ordenamientos que obligan como servidoras públicas para velar por el interés superior de la niñez; así la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 tres, indica:

- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

En este sentido es de traerse a colación lo previsto por el artículo 2 dos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto al interés superior de la niñez, que reza:

"Artículo 2...El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector..."

Derivado de lo anterior, se concluye que de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la entonces Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social, María Fernanda Rodríguez Goñi, así como de las psicólogas

Martina Alejandra de la Cruz Bernal, Alma Oralia Ramos Román y la trabajadora social Jacqueline Luna Arredondo, adscritas a la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar de León, Guanajuato.

En razón de lo anterior, por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse la siguiente:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

PRIMERA.-Para que inicie procedimiento administrativo en contra de la Subdirectora de Relaciones Públicas del Sistema del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, licenciada **Cristina Gabriela de la Parra Hernández**, respecto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que fuera reclamado por **XXXXX**.

SEGUNDA.-Para que inicie procedimiento administrativo correspondiente a efecto de deslindar responsabilidad de la otrora Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Jurídica Familiar, **María Fernanda Rodríguez Goñi**, así como de las psicólogas **Martina Alejandra de la Cruz Bernal, Alma Oralia Ramos Román** y la trabajadora social **Jacqueline Luna Arredondo**, adscritas a la Dirección de Asistencia Jurídico Familiar, respecto de la **Violación de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que fuera reclamado por **XXXXX** en agravio de su hija **XXXXX**.

TERCERA.- Con el propósito de que gire instrucciones al personal adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que atiende las Convivencias de la niña **XXXXX**, a efecto de que en lo subsecuente se ajusten a lo estipulado por el Reglamento del Centro de Convivencia Supervisada, además de que se contemple la normatividad relativa a la salvaguarda del interés superior de la niñez, lo anterior a efecto de que la autoridad apege su actuación al marco legal y se eviten situaciones como las ocuparon la presente indagatoria.

CUARTA.- A efecto de que instruya por escrito a quien corresponda, con el propósito de que realice los trámites y gestiones pertinentes encaminados a el personal que labora en los Centros de Convivencia Supervisada, reciba capacitación en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en tema de interés superior del niño, la cual deberá ser impartido por personal especializado y así evitar que se susciten los hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L. MMS*